Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **05691/INFOEM/IP/RR/2024, 05699/INFOEM/IP/RR/2024 y 05700/INFOEM/IP/RR/2024 interpuestos** por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**FOLIO DE SOLICITUD 00129/DIFEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Derivado del acoso laboral, hostigamiento de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM), se solicita certificado médico, documento que es necesario para laborar en el Gobierno del Estado de México, en específico en el DIFEM, pero con fecha actualizada, donde se observe que no presenta ningún tipo de padecimiento psicológico o psiquiátrico, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores.”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00128/DIFEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Referente al acoso laboral, hostigamiento de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM), se solicita el certificado de antecedentes no penales, en virtud del maltrato de menores en la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, que es de donde encontraba con anterioridad, por lo que en virtud de los mismos actos en esta Estancia, se solicita dicho documento.”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00127/DIFEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se solicita saber la preparación que tiene la C.Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Edomex),así como las documentales por las cuales la cambiaron de la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, a la Estancia que se menciono en un inicio. Se solicitan los estudios psicológicos de la Directora Diana Ivone García Gutiérrez, así como la documentación que esta en posesión de Recursos Humanos de la Servidora Pública. Se requiere que se le realicen estudios psicologicos y psiquiatricos a la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina pertenenciente al Sistema para el Desarrrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIF Edomex), con la finalidad de que quede evidencia de los desajustes emocionales y mentales, por lo cual maltrata, abusa de autoridad, discrimina y acosa laboralmente al personal de dicha estancia infantil. Conocer si dentro de su expediente, existen denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral. Se requieren los comprobantes de pago desde su ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México. Se requiere el expediente completo en versión pública de la C. Diana Ivone García Gutiérrez. Se requieren los requisitpos documentales de Recursos Humanos para ingresar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en las que manifestó lo siguiente:

1. **Solicitud de información 00129/DIFEM/IP/2024,** adjuntó los siguientes archivos:
* ***Respuesta SAIMEX 00129.docx y Respuesta Solicitante.pdf:*** Los archivos contienen las siguientes manifestaciones:

*“…*

*Se advierte que la solicitud no se colma con la entrega de un documento por parte de este sujeto obligado, en cambio con los presentes cuestionamientos lo pretendido por el particular consiste en que se actúe enfocado a contestar una serie de manifestaciones de carácter subjetivas que no se asimilan al derecho de acceso a la información pública con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo que está referido al derecho de petición (traducido en una consulta, queja o reclamo), cuya finalidad no es resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es dar atención por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, consecuentemente tal derecho se ejerce en vía distinta al de acceso a la información pública.*

*En este sentido, la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración, no está obligada a la entrega de una razón o un razonamiento vía derecho de acceso a la información pública, derivado de que la ley en la materia no lo establece como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.*

*Por cuanto hace a aquellos planteamientos que cumplen los requisitos para ser colmados vía derecho de acceso a la información, se expresa:*

*La Dirección de Finanzas, Planeación y Administración, al realizar a través de la Subdirección de Administración de Personal, una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable, adjunta a la presente, el Certificado Médico de la C. Diana Ivón García Gutiérrez, en versión pública y medio magnético. (Anexo 1).*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024; artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 21 de mayo de 2024; artículos 24, fracción VI, 100, 109, 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021; artículos 3, fracción XX, 24, fracción VI, 91, 122, 132, fracción I y 143 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; artículos 1, 2 fracción V, 4 fracción XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017; y numerales primero, cuarto, séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.*

*En ese sentido, se propone la clasificación parcial de la información con carácter confidencial, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017 y demás leyes y lineamientos previstos, lo anterior derivado de que, la información relativa a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos y excepciones que fijen las leyes; la información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales, es decir éstos, no son solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar, en ese sentido se solicita a Usted, con fundamento en lo establecido en el artículo 53, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida, a efecto de que sea aprobada, modificada o revocada.*

*…”*

* ***Anexo 1.pdf:*** Este archivo consiste en el Certificado médico solicitado en versión pública junto con el Cuadro de clasificación.
* ***47 Sesión Extraordinaria.pdf:*** Corresponde al Acta de la Cuadragésima sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por medio del cual aprobó la clasificación de la información enviada en respuesta.
1. **Solicitud de información 00128/DIFEM/IP/2024,** adjuntó los siguientes archivos:
* ***Respuesta SAIMEX 00128.docx y Respuesta Solicitante.pdf:*** Los archivos contienen las siguientes manifestaciones:

*“…*

*Ahora bien, se advierte que la solicitud no se colma con la entrega de un documento por parte de este sujeto obligado, en cambio con los presentes cuestionamientos lo pretendido por el particular consiste en que se actúe enfocado a contestar una serie de manifestaciones de carácter subjetivas que no se asimilan al derecho de acceso a la información pública con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo que está referido al derecho de petición (traducido en una consulta, queja o reclamo), cuya finalidad no es resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es dar atención por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, consecuentemente tal derecho se ejerce en vía distinta al de acceso a la información pública.*

*En este sentido, la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración, no está obligada a la entrega de una razón o un razonamiento vía derecho de acceso a la información pública, derivado de que la ley en la materia no lo establece como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.*

*Por cuanto hace a aquellos planteamientos que cumplen los requisitos para ser colmados vía derecho de acceso a la información, se expresa:*

*La Dirección de Finanzas, Planeación y Administración al realizar a través de la Subdirección de Administración de Personal, una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable, adjunta a la presente, el Certificado de No Antecedentes Penales de la C. Diana Ivón García Gutiérrez, en versión pública y medio magnético. (Anexo 1).*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024; artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 21 de mayo de 2024; artículos 24, fracción VI, 100, 109, 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021; artículos 3, fracción XX, 24, fracción VI, 91, 122, 132, fracción I y 143 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; artículos 1, 2 fracción V, 4 fracción XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017; y numerales primero, cuarto, séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.*

*En ese sentido, se propone la clasificación parcial de la información con carácter confidencial, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017 y demás leyes y lineamientos previstos, lo anterior derivado de que, la información relativa a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos y excepciones que fijen las leyes; la información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales, es decir éstos, no son solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar, en ese sentido se solicita a Usted, con fundamento en lo establecido en el artículo 53, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida, a efecto de que sea aprobada, modificada o revocada.*

* ***Anexo 1.pdf:*** Este archivo contiene el expediente de personal en versión pública, de la servidora pública mencionada por el Particular junto con el Cuadro de clasificación.
* ***47 Sesión Extraordinaria.pdf:*** Corresponde al Acta de la Cuadragésima sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por medio del cual aprobó la clasificación de la información enviada en respuesta.
1. **Solicitud de información 00127/DIFEM/IP/2024,** adjuntó los siguientes archivos:
* ***Respuesta SAIMEX 00128.docx y Respuesta Solicitante.pdf:*** Los archivos contienen las siguientes manifestaciones:

*“…*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracciones II y XXXIX, 11, 12, 15, 18, 21, 22, 23, fracción I, 24, fracciones XI y XIX y último párrafo, 59, fracciones I, II y III, 150, 160 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; numeral 200C0101100000L del Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el día 09 de noviembre del año 2020, y atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de lo requerido dentro de los archivos que obran en la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración, en ese sentido, se informa lo siguiente:*

***“Se solicita saber la preparación que tiene la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Edomex), así como las documentales por las cuales la cambiaron de la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, a la Estancia que se menciona en un inicio. Se solicitan los estudios psicológicos de la Directora Diana Ivone García Gutiérrez, así como la documentación que esta en posesión de Recursos Humanos de la Servidora Pública…***

*La C. Diana Ivón García Gutiérrez, ostenta la Maestría de Administración Pública, de conformidad con la Constancia de Autenticación del Título Electrónico. (El soporte documental, se encuentra contenido en el expediente personal de la servidora pública C. Diana Ivone García Gutiérrez, mismo que se adjunta a la presente en versión pública y medio magnético). (Anexo 1).*

***Conocer si dentro de su expediente, existen denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral***

*Al realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en el expediente personal de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, no existen registros de denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral.*

 ***Se requiere el expediente completo en versión pública de la C. Diana Ivone García Gutiérrez. Sic.***

*Por lo anterior, se adjunta a la presente en versión pública y medio magnético el expediente personal de la C. Diana Ivone García Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024; artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 21 de mayo de 2024; artículos 24, fracción VI, 100, 109, 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021; artículos 3, fracción XX, 24, fracción VI, 91, 122, 132, fracción I y 143 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios última reforma publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el 22 de junio de 2023; artículos 1, 2 fracción V, 4 fracción XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017; y numerales primero, cuarto, séptimo fracción I y trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.*

*…”*

* ***Anexo 1.pdf:*** Este archivo contiene el expediente de personal en versión pública, de la servidora pública mencionada por el Particular junto con el Cuadro de clasificación.
* ***47 Sesión Extraordinaria.pdf:*** Corresponde al Acta de la Cuadragésima sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por medio del cual aprobó la clasificación de la información enviada en respuesta.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX tres Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, como se muestra a continuación:

**Solicitud de información 00129/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05691/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se proporciona la información solicitada, uno de los requisitos para poder ser contratado, es contar con buena salud, de conformidad con la definición de la OMS la Salud "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" en este sentido respecto a la parte de la solicitud donde se pide el certificado médico donde se muestre que "no presenta ningún tipo de padecimiento psicológico o psiquiátrico, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores", no se observa ningún documento, en este sentido para salvaguardar la integridad de los menores.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se da respuesta a la solicitud.”*

**Solicitud de información 00128/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05699/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Se solicita de conformidad con la solicitud el Certificado de Antecedentes no Penales actualizado, en virtud de que el proporcionado es del año 2008, el cual tiene vigencia, derivado de los delitos que la persona haya realizado durante un periodo determinado, por lo cual en la solicitud se especifica posterior a su estancia en la anterior institución, por ello se solicitó lo siguiente: "se solicita el certificado de antecedentes no penales, en virtud del maltrato de menores en la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se solicita el Certificado de Antecedentes no Penales posteriores a su paso por la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, ya que su ingreso a la nueva estancia es posterior a la fecha del certificado que es del ejercicio 2008."” (Sic).*

**Solicitud de información 00127/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05700/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Se solicita se de respuesta de manera puntual a lo solicitado, en virtud que dentro del expediente personal debe existir un certificado de antecedentes no penales, de una fecha actualizada, no del ejercicio 2008, por lo cual se requiere dar atención de manera puntual a la solicitud, ya que se tiene constancia que es una delincuente contratada en dicha instancia, se transcribe lo que se solicito y se requiere de manera inmediata la respuesta, todos los documentos se deben entregar en versión pública, los comprobantes de pago, se los deben solicitar a la servidora pública o el área de recursos humanos los debe tener. Se transcribe lo que se solicita y se requiere de esa forma: "Se solicita saber la preparación que tiene la C.Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor María Reyes de Molina, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Edomex),así como las documentales por las cuales la cambiaron de la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, a la Estancia que se menciono en un inicio. Se solicitan los estudios psicológicos de la Directora Diana Ivone García Gutiérrez, así como la documentación que esta en posesión de Recursos Humanos de la Servidora Pública. Se requiere que se le realicen estudios psicologicos y psiquiatricos a la C. Diana Ivone García Gutiérrez, Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina pertenenciente al Sistema para el Desarrrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIF Edomex), con la finalidad de que quede evidencia de los desajustes emocionales y mentales, por lo cual maltrata, abusa de autoridad, discrimina y acosa laboralmente al personal de dicha estancia infantil. Conocer si dentro de su expediente, existen denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral. Se requieren los comprobantes de pago desde su ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México. Se requiere el expediente completo en versión pública de la C. Diana Ivone García Gutiérrez. Se requieren los requisitpos documentales de Recursos Humanos para ingresar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia." (Sic)” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se requiere la documentación como se describe en la solicitud de información.” (Sic).*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los medios de impugnación**,** interpuestos por la persona Recurrente en contra de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del SAIMEX en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

**Solicitud de información 00129/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05691/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Consecuentemente, el DIFEM* ***CONFIRMA*** *la respuesta pública del hoy recurrente, y hace hincapié en que no se vulneró el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, pues la obligación principal de transparentar las acciones del Organismo, así como respetar el derecho en cuestión, se tienen por cumplidas al entregar de manera fundada y motivada la respuesta que en derecho corresponda, circunstancia que, en el presente caso, se llevó a cabo en apego al principio de legalidad-*

*“…*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***ANEXOS.zip*** que contiene los oficios de los servidores públicos habilitados que se pronunciaron sobre lo solicitado en el que confirman la respuesta que fue proporcionada.

**Solicitud de información 00128/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05699/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Por lo tanto a juicio de este Organismo, y debido a que se ha justificado a través de presente el sentido de la respuesta generada para a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00128/DIFEM/IP/2024; el DIFEM* ***CONFIRMA*** *el pronunciamiento entregado a interesado, y hace hincapié en que no se vulneró el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, pues la obligación principal de transparentar las acciones del Organismo, así como respetar el derecho en cuestión, se tienen por cumplidas al entregar de manera fundada y motivada la respuesta que en derecho corresponda, circunstancia que, en el presente caso, se llevó a cabo en apego al principio de legalidad-*

*“…*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***ANEXOS.zip*** que contiene los oficios de los servidores públicos habilitados que se pronunciaron sobre lo solicitado en el que confirman la respuesta que fue proporcionada.

**Solicitud de información 00127/DIFEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 05700/INFOEM/IP/RR/2024**

*“Por lo tanto a juicio de este Organismo, y debido a que se ha justificado a través de presente el sentido de la respuesta generada para la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00127/DIFEM/IP/2024; el DIFEM* ***CONFIRMA*** *el pronunciamiento entregado a interesado, y hace hincapié en que no se vulneró el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, pues la obligación principal de transparentar las acciones del Organismo, así como respetar el derecho en cuestión, se tienen por cumplidas al entregar de manera fundada y motivada la respuesta que en derecho corresponda, circunstancia que, en el presente caso, se llevó a cabo en apego al principio de legalidad-*

*“…*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***ANEXOS.zip*** que contiene los oficios de los servidores públicos habilitados que se pronunciaron sobre lo solicitado en el que confirman la respuesta que fue proporcionada.

**d). Vista del Informe Justificado**. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e). Acumulación de los asuntos.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05699/INFOEM/IP/RR/2024 y 05700/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **05691/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**f) Ampliación de plazo.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; proveído que fue notificado a las partes mediante el SAIMEX.

**g) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley.

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que el Particular en la solicitud **00129/DIFEM/IP/2024** requirió el certificado médico de la Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina donde se observe que no presenta ningún tipo de padecimiento psicológico o psiquiátrico, por lo que en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó en versión pública el certificado médico que obra en el expediente de personal de la servidora pública mencionada.

Posteriormente el Particular se inconformó al señalar que requería el certificado en donde de manera específica señalara que no presenta ningún tipo de padecimiento psicológico o psiquiátrico, por lo que de la revisión de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el artículo 47, fracción VII, establece que para ingresar al servicio público se requiere tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública; por lo que de la revisión del Reglamento de condiciones generales de Trabajo del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en el artículo 10 establece lo siguiente.

***CAPÍTULO II***

***DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO***

***Artículo 10.-*** *Para ingresar a laborar al Organismo se requiere:*

*I. Ser de nacionalidad mexicana. Únicamente se admitirán extranjeros cuando no existan aspirantes mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento;*

***II. Sujetarse a examen médico y en su caso presentar los certificados o exámenes que requiera el organismo;***

*III. Ser mayor de 16 años;*

*IV. Presentar solicitud de empleo por escrito, utilizando la forma oficial autorizada;*

*V. Presentar y aprobar los exámenes psicométricos;*

*VI. Reunir los requisitos establecidos para el puesto que va a desempeñar de acuerdo con el Catálogo de Puestos o Norma Administrativa respectiva del Gobierno del Estado;*

*VII. No haber sido separado del servicio en cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Central y Paraestatal por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 47 de la L.F.T., y su correlativo 93 de la Ley;*

*VIII. No tener antecedente penales;*

*IX. No haber sido separado o inhabilitado de algún empleo o cargo por causas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*

*Los requisitos anteriores, se deberán comprobar con estricta aplicación del presente Artículo.*

Derivado de lo anterior, se advierte que el certificado médico es un requisito para ingresar al servicio público y en específico al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, no obstante, no hay obligación de actualizarlo o bien que de manera específica se deban establecer padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos, por lo que cabe hacer la precisión que mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

En ese orden de ideas, por lo señalado, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, y del acto impugnado no se observan elementos suficientes que encuadren en los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece los casos en los que procederá el Recurso de Revisión.Así de lo plasmado, se despende que el Particular solicitó un documento en específico.

Por lo señalado, el presente Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción III, esto es el Recurso de Revisión **05691/INFOEM/IP/RR/2024** no actualiza los supuestos previstos en la Ley.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en las solicitudes **00128/DIFEM/IP/2024** y **00127/DIFEM/IP/2024** de la Directora de la Estancia Infantil Flor María Reyes de Molina, lo siguiente:

1. Certificado de antecedentes no penales
2. La preparación que tiene
3. Las documentales por las cuales la cambiaron de la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, a la Estancia Infantil Flor María Reyes de Molina.
4. Estudios psicológicos
5. La documentación que está en posesión de Recursos Humanos de la Servidora Pública
6. Se requiere que se le realicen estudios psicológicos y psiquiátricos
7. Conocer si dentro de su expediente, existen denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral
8. Comprobantes de pago desde su ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México
9. Expediente completo
10. Requisitos documentales de Recursos Humanos para ingresar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo entrega del expediente de la servidora pública solicitada, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, es de señalar que en sus solicitudes el Particular realizó diversas manifestaciones como *“Referente al acoso laboral, hostigamiento de la… en virtud del maltrato de menores en la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, que es de donde encontraba con anterioridad, por lo que en virtud de los mismos actos en esta Estancia…”* y *“… con la finalidad de que quede evidencia de los desajustes emocionales y mentales, por lo cual maltrata, abusa de autoridad, discrimina y acosa laboralmente al personal de dicha estancia infantil…”* en ese sentido es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones realizadas no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la Particular y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos. Por lo que se procede a analizar los puntos que si son atendibles.

* **SOLICITUD 00128/DIFEM/IP/2024**

En la presente solicitud, el Particular requirió el certificado de antecedentes no penales de la Directora de la Estancia Infantil Flor de María Reyes de Molina, por lo que en respuesta el sujeto Obligado proporcionó el expediente completo de la servidora pública interés del Particular, dentro del que se encuentra su certificado de antecedentes no penales emitido en el año dos mil ocho, razón por la cual se inconformó al señalar que quería uno actualizado.

Al respecto, el Certificado de No Antecedentes Penales, es un documento que emite el Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en los casos en que las leyes lo exijan como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan o bien, cuando sea requerido de manera fundada y motivada por autoridades competentes.

La expedición del Certificado o informe permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes, es decir, certifica que una persona no cuenta con antecedentes o procesos penales pendientes, además cabe hacer la precisión que este requisito, se eliminó de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por Decreto Número 109, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno“ el 3 de agosto de 2016, que derogó la fracción V, que contemplaba acreditar *“no contar con antecedentes penales por delitos intencionales”.*

No obstante, en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en su artículo 10, fracción VIII señala que para **ingresar** al Organismo se requiere no contar con antecedentes penales, y no se localizó disposición normativa que obligue a los servidores públicos a actualizar dicho certificado, por lo que se advierte que proporcionó el documento que obra en sus archivos, en el que clasificó la huella dactilar, dato que es considerado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ello se señala que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las instituciones, por lo que están constreñidos a proporcionarla, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ya que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc.*

Por lo anterior, no le asiste la razón a la persona Recurrente y se tiene por colmado dicho requerimiento de información. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión **05699/INFOEM/IP/RR/2024** devienen de **infundados**, por las razones señaladas.

* **Solicitud de información 00127/DIFEM/IP/2024, Recurso de Revisión 05700/INFOEM/IP/RR/2024**

Para analizar la presente solicitud se realiza el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de ilustrar los puntos solicitados por el Particular, así como la respuesta que le fue proporcionada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta**  | **Observaciones** |
| 1. La preparación que tiene | Ostenta la Maestría de Administración Pública.Proporciono cédula profesional del grado de maestría, así como el certificado de estudios de la Licenciatura en comunicación junto con la Carta de pasante y su *curriculum vitae* | El Presente punto se tiene por atendido, ya que el Particular únicamente solicitó saber la preparación que tiene y se le informó cual es, junto con los documentos que lo acreditan.Es de señalar que en el certificado de estudios dejó visibles el número de cuenta que la identificaba como estudiante, así como su promedio, datos considerados como confidenciales.  |
| 2. Las documentales por las cuales la cambiaron de la Estancia Infantil Elisa Estrada Hernández, a la Estancia Infantil Flor María Reyes de Molina. | Dentro del expediente se encuentra el oficio 200C0101100000L/2282/2024 por medio del cual se le informa a la Directora de servicios jurídicos asistenciales e igualdad de género los cambios de adscripción de diferentes servidores públicos dentro de los que se encuentra la que es interés del Particular.Oficio 200C0101100000L/2287/2024, por medio del cual se le informa directamente a la servidora pública su cambio de adscripción.  | Se tiene por atendido el presente punto, ya que se le proporcionaron los documentos en donde consta el cambio de adscripción, no obstante no se tiene certeza del dato que se encuentra clasificado en el segundo oficio mencionado. |
| 3. Estudios psicológicos4. Se requiere que se le realicen estudios psicológicos y psiquiátricos | Petición. | En el presente punto por lo que hace a los estudios psicológicos, como ya se analizó en el Considerando Segundo es información susceptible de ser clasificada como confidencial, además de no ser requisito para ingresar al DIFEM.Por lo que hace al requerimiento de que se le realicen los estudios referidos, no encuadra en el derecho de acceso a la información. |
| 5. Conocer si dentro de su expediente, existen denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, por maltrato infantil y/o acoso laboral | “…*no existen registros de denuncias ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México por maltrato infantil y/o acoso laboral…”* | Se encuentra satisfecho por informarle que no obran los documentos que son de su interés. |
| 6. Comprobantes de pago desde su ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México | *“….realiza el pago de Nómina quincenal, los comprobantes de pago son talones de pago imprimibles a una sola cara, los cuales son entregados a las personas servidoras públicas quincenalmente, en ese sentido, se informa que la Dirección de Finanzas, Planeación y Administración, no cuenta con la información que dé cuenta a la solicitud de mérito…”* | No atiende lo solicitado, debe contar con las constancias donde consten los pagos realizados a la servidora pública.  |
| 7. Requisitos documentales de Recursos Humanos para ingresar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. | *“…La selección del personal para laborar en el Organismo se realiza de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México…”* | Se tiene por atendido el presente punto, ya que se le proporcionó la normatividad donde constan los requisitos para ingresas al DIFEM. |

Establecido lo anterior, de la numeración que se le coloco a los requerimientos se tiene por atendido el marcado con el numeral 1, por informarle cual es la preparación con la que cuenta, el numeral 2 por proporcionarle los documentos que sustentan el cambio de su adscripción, numeral 3 y 4 al no ser requisito contar con estudios psicológicos y ser derecho de petición, numeral, 5 por informarle que no cuenta con denuncias ante la Fiscalía por los delitos de maltrato infantil y/o acoso laboral y el numeral 7 al señalar el fundamento en el cual constan los requisitos para ingresar a laborar al DIFEM (artículo 10 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el cual se encuentra transcrito en el Considerando SEGUNDO).

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, se observa que por estos puntos el Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que obran en sus archivos.

No obstante, sobre el requerimiento marcado con el numeral 6 los comprobantes de pago desde su ingreso a laborar en el Gobierno del Estado de México, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no contaba con los documentos, por lo que en un principio es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Razón por la cual, el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con los documentos que den cuenta del sueldo quincenal que reciben los trabajadores, además la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos.** Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Además, la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, precisa que un Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de nómina y otras retenciones, es también conocido como Recibo de Nómina, mismo que se podrá expedir antes de la realización de los pagos correspondientes o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:



Además, aclara que se considerará como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Particular quiere tener acceso al recibo de pago de la servidora pública desde su ingreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México así este Instituto considera que de acuerdo a lo señalado debe contar con el documento que dé cuenta de las remuneraciones que recibió la servidora pública; además que como ya se estableció según el artículo 220-K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución debe conservar los recibos o constancias de los depósitos correspondientes al pago de salarios, dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

Ahora, se procede a analizar los documentos en los que el Particular solicitó la documentación que está en posesión de Recursos Humanos de la Servidora Pública junto con el expediente completo, por lo que proporcionó el expediente solicitado en versión pública en el que se encuentran clasificados datos que no son considerados como confidenciales tal es el caso de la firma de la servidora pública en ejercicio de sus funciones, y se encuentran visibles datos que se debieron testar como el promedio en el certificado de estudios y clave estudiantil, por lo que se debe dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Ahora bien, al revisar la información entregada por el Sujeto Obligado, lo primero en ser objeto de análisis son los documentos remitidos, por lo que se realiza el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Documento | Observaciones |
| 1 | Oficio 200C0101100000L/2282/2024 por medio del cual se le informa a la Directora de servicios jurídicos asistenciales e igualdad de género los cambios de adscripción de diferentes servidores públicos dentro de los que se encuentra la que es interés del Particular. | Versión íntegra. |
| 2 | Oficio 200C0101100000L/2287/2024, por medio del cual se le informa directamente a la servidora pública su cambio de adscripción. | En versión pública, del cual no se tiene la certeza del dato que se clasifico, ya que al parecer consiste en el nombre de un servidor público el cual debería ser público. |
| 3 | Carta Compromiso  | Versión pública donde clasificó la firma como confidencial, dicho dato en el presente documento no es susceptible de ser clasificado. |
| 4 | Oficio 200C0101070000L/1672/2023  | Versión íntegra. |
| 5 | Consentimiento de seguro de vida | Se debió clasificar en su totalidad. |
| 6 | Credencial para votar  | Se debió clasificar en su totalidad. |
| 7 | Constancia del Taller Derechos y Obligaciones | Versión íntegra. |
| 8 | Comprobante de domicilio  | Se debió clasificar en su totalidad. |
| 9 | Cédula profesional  | Clasificó el número de certificado y el sello digital sin especificar los datos públicos que contiene. |
| 10 | Documento de actualización de datos personales  | En versión pública, donde clasificó datos considerados como confidenciales, tales como R.F.C. clave de elector, correo electrónico, teléfono, nombre de hijos, domicilio, clave ISSEMYM, sin embargo, la firma al ser un documento llenado como servidora pública debe ser pública. |
| 11 | Constancia por el curso recomendaciones para un retorno seguro al trabajo ante el Covid-19 | Versión Íntegra.  |
| 12 | Formatos Únicos de movimientos  | En Versión Pública, en el que clasifico de más la firma de la servidora pública. |
| 13 | Oficio 200C0101070000L/1032/2019 | Versión pública, sin especificar que dato se encuentra clasificado. |
| 14 | Oficio SG/SE/418/2019 | En versión pública en la que no especifica el dato que clasificó. |
| 15 | Oficio 20706000000000L-1461-2019 | Versión íntegra |
| 16 | Oficio 200C0101100000L/2488/2019Oficio 201B18000/0191/2017 | En versión pública en la que no especifica el dato que clasificó. |
| 17 | Documento en donde consta que la servidora pública realizó sus manifestaciones de bienes y modificaciones  | Versión pública en el que no se tiene certeza del dato que se clasificó además de la firma que de ser pública. |
| 18 | Oficio 201B18300/289/2016 | Versión íntegra |
| 19 | Constancia por haber acreditado el curso Asertividad | De manera íntegra  |
| 20 | Oficio por el cual se solicita al Director de Servicios periciales proporcionar el certificado de antecedentes no penales de la servidora pública requerida. | Versión pública, en la que al parecer se clasificó la firma de la trabajadora que debe ser pública |
| 21 | Constancia por haber acreditado el curso manejo de conflictos | De manera íntegra |
| 22 | Oficio 201B18300/555/2013 | Versión pública de la cual no se tiene la certeza del dato que se clasificó  |
| 23 | Oficio 201B18300/461/2010 | De manera íntegra |
| 24 | Listas de asistencia  | En versión pública donde se encuentra clasificada la firma de la servidora pública, sin embargo, en tales documentos debe dejarse visible. |
| 25 | Oficio 201B16000/2411/2008 | Versión pública de la cual no se tiene la certeza del dato que se clasificó  |
| 26 | Inventario de personal  | En versión pública, donde clasificó datos confidenciales |
| 27 | Aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos en ISSEMYM | Versión pública, sin embargo, clasificó firmas que son consideradas públicas al darle validez al documento. |
| 28 | Cédula de autocontrol para la integración del expediente de personal  | De manera integra |
| 29 | Oficio 201B16400/820/2012 | De manera integra |
| 30 | Oficio 201B16400/132/2012 | Versión pública de la cual no se tiene la certeza del dato que se clasificó  |
| 31 | Constancia de no inhabilitación  | En versión pública |
| 32 | Certificado médico  | Versión pública, se debió clasificar en su totalidad. |
| 33 | Certificado de antecedentes no penales | Versión pública correcta al clasificar la huella dactilar |
| 34 | Certificado de estudios | Versión pública, pero dejo visible el número de cuenta y el promedio. |
| 35 | Carta de pasante | Versión íntegra  |
| 36 | CURP | Versión pública. |
| 37 | Acta de nacimiento | Versión pública, se debió clasificar en su totalidad. |
| 38 | *Curriculum Vitae* | Versión pública |
| 39 | Cartas de recomendación | Versión pública |
| 40 | Solicitud de empleo  | Versión pública |

De lo señalado, se observa que en los numerales 2, 9, 13, 14, 16, 22, 25, 30, no se identifica de manera adecuada el dato que se encuentra clasificado, en ese sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen en su capítulo VII lo relativo a la Leyenda de clasificación, misma que debe tener los datos indicados en el Quincuagésimo primero tales como, la palabra confidencial, por ejemplo, domicilio, CURP, R.F.C. etcétera, sin embargo, no hay leyenda y el Acuerdo remitido los enuncia de manera general sin especificar el dato en que documento se encuentra testado, así no se encuentra debidamente fundamentado y motivado. En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro:* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. Misma que, en la parte que nos interesa, señala …Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Por lo señalado, no se advierte que dato es el que clasifica y solo crea incertidumbre al Particular al proporcionarle un documento en versión pública sin identificar los datos confidenciales que tiene o en su caso si son públicos aunado a que del Acuerdo de Clasificación tampoco es posible desprender el dato que fue clasificado, ya que el mismo fue elaborado de forma genérica, como ya se señaló. Por lo que, para el caso de que los documentos enunciados en los numerales 2, 9, 13, 14, 16, 22, 25, 30 sean públicos, al ser nombres de servidores públicos deberán entregarlos visibles, o bien, cuando de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular.

Ahora, en los identificados con los numerales 3, 10, 12, 17, 20, 24 y 27 se observa que el dato que puede estar testado es la firma de la servidora pública, cabe precisar que si bien la firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es que, da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, por una parte, corresponde a los requisitos que el servidor público debió cumplir para ingresar al servicio público.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los documentos señalados.

Además, como ya se estableció entregó diversos documentos en versión pública de los cuales algunos debió clasificar en su totalidad por lo que se realiza el siguiente análisis.

* **Constancia de no inhabilitación**

Al respecto dicho documento se encuentra regulado en el artículo 27 y 28 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 28 quinto párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, con relación al 47, fracción X de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado de México y Municipios.

Es el documento que expide la Secretaría de la Contraloría del Estado de México por medio del sistema electrónico extranet www.secogem.gob.mx/constancias/ en el cual se informa si las personas físicas cuentan con alguna sanción o inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión de carácter público.

Por lo anterior, este documento es de naturaleza pública y procede su entrega en versión pública, como ocurrió en el presente caso.

* **Solicitud de empleo**

La solicitud de empleo es un documento físico o digital, que se estructura a modo de formulario y tiene como finalidad recoger información que el empleador requiere conocer del aspirante. En ese sentido, es importante mencionar que este documento se constituye por diversos datos personales como: nombre, domicilio particular, correo electrónico y número de teléfono particular e incluso, en ciertos formatos, información de estado de salud, hábitos personales o de consanguíneos, sin embargo, también da cuenta de información que en el presente caso resulta ser de interés público, como experiencia laboral y grados de estudio.

Por otro lado, es necesario referir que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud por escrito, es decir, la entrega de este documento resulta ser un requisito indispensable para poder prestar servicios dentro de la Administración Pública.

Bajo este orden de ideas, este documento si bien, cuenta con datos personales que en nada abonan a la transparencia y rendición de cuentas, ya que atañen únicamente a la esfera privada del servidor público, también lo es que además de contener información que acredita el nivel académico o preparación de los servidores públicos, es un requisito indispensable de ingreso al servicio público, por lo que, su acceso toma relevancia al guardar relación directa con la contratación del servidor público y con el ejercicio de sus atribuciones.

De esta manera, se trata de un documento de interés público, que contiene datos que actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se tiene por atendido el presente documento.

* **Acta de nacimiento**

Las actas emitidas por el Registro Civil dan cuenta de un atributo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 2.3 del Código Civil del Estado México. En ese orden de ideas, el artículo 3.5 del citado Código Civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, tal como lo es el Acta de Nacimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el Formato Único del Acta de Nacimiento publicado por la Secretaría de Gobernación en el enlace http://www.diputados.gob.mx/documentos/N\_Acta\_Nacimiento.pdf, se advierte que el Acta de Nacimiento se componte de quince elementos siendo los siguientes:

a) Folio de Impresión.

b) Denominación del Documento.

c) Identificador Electrónico.

d) Elementos del Registro.

e) Datos de la Persona Registrada.

f) Datos de Filiación de la Persona Registrada.

g) Anotaciones Marginales.

h) Certificación.

i) Código Bidimensional QR que contiene información encriptada del acta.

j) Leyenda “Soy México”

k) Firma Electrónica Avanzada.

l) Firma y datos de la autoridad emisora.

m) Código QR.

n) Código de Verificación.

o) Leyenda de instrucciones para la verificación del documento.

Como se advierte del análisis de los apartados d) elementos de registro, e) datos de la persona registrada y f) datos de filiación de la persona registrada, el Acta de Nacimiento, contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona registrada y de las personas que detenten la filiación, número de certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido del Acta de Nacimiento debe ser analizado en su totalidad, además que parte los dato que integran hacen identificable a la persona sin tener que ver con el ejercicio de un cargo público. Pues como se señalado, el Acta de Nacimiento comprueba el estado civil de una persona por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un documento de naturaleza confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante al haber sido entregada por el Sujeto Obligado no se encuentra ningún dato visible, pero se le informa que en futuras ocasiones se deberá clasificar completo.

* **Credencial para votar**

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

***a)*** *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*

***b)*** *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

***c)*** *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

***d)*** *Domicilio;*

***e)*** *Sexo;*

***f)*** *Edad y año de registro;*

***g)*** *Firma, huella digital y fotografía del elector;*

***h)*** *Clave de registro, y*

***i)*** *Clave Única del Registro de Población.*

***2.*** *Además tendrá:*

***a)*** *Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

***b)*** *Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

***c)*** *Año de emisión;*

***d)*** *Año en el que expira su vigencia, y*

***e)*** *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.*

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencia para asentar en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función del cargo público, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma, con excepción del nombre; por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se le hace del conocimiento al Sujeto Obligado para que en diversas ocasiones la clasifique en su totalidad.

* **Constancia domiciliaria**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**,** es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que los servidores públicos viven donde señalan en los documentos que entregan; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario, la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Constancia o certificado médico**

En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4°, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.**

De tales circunstancias, se considera que la información contenida en el certificado médico únicamente identifica el estado de salud físico y mental de la servidora pública, lo cual guarda el carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

* **Cartas de recomendación**

Sobre dichos documentos, es de señalar que corresponden aquellos documentos en donde personas particulares dan referencias o una valoración de la persona que recomiendan, las cuales pueden contener información de su forma de actuar, comportarse, valores, entre otras cuestiones, por lo que, se considera que son documentos de naturaleza privada, pues no abonan en nada a la transparencia, ni rinden cuentas del actuar de una trabajadora gubernamental, sino corresponde una apreciación subjetiva de una persona para recomendar a otra, las cuales son ocupadas comúnmente al solicitar un empleo.

Por lo que, se considera que dichos documentos actualizan la clasificación, de la causal establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Aviso de Movimientos ISSEMyM**

El Aviso de Movimientos, es un documento que debe expedir la dependencia pública a la cual se ingresa y que indica el alta en el sistema como servidor público, este documento deberá ser presentado ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de llevar a cabo diversos trámites para obtener los beneficios de seguridad social.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.85 del Código Reglamentario de Metepec, el Departamento de nómina tiene dentro de sus atribuciones aplicar en el Sistema del ISSEMyM, los movimientos de la nómina (altas, bajas y modificaciones), es decir, derivado del ingreso al servicio público, esta unidad administrativa deberá registrar los datos correspondientes con la finalidad de desempeñar sus atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones y derechos laborales a favor de los servidores públicos que emplea; es decir, la inscripción de los trabajadores a alguna institución de salud.

Por lo anterior, toda vez que este documento es generado en ejercicio de funciones del Sujeto Obligado, es de naturaleza pública, sin embargo, no pasa desapercibido mencionar que puede contener datos que actualizan la causal prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, por lo tanto, **se debe entregar en** **versión pública.**

* **Clave Única de Registro de Población**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el tres de noviembre de dos mil veintidós), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables de los servidores públicos, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Cédula de Identificación Fiscal**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, conforme a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado Obtén tu cédula de identificación fiscal (consultado el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/28889/obten-tu-cedula-de-identificacion-fiscal>), establece que dicho documento se acredita tu Registro Federal de Contribuyentes, el cual contiene un código QR, que muestra la información del propietario de la clave; es decir mediante la obtención de la Cédula, se inscribe y obtiene el Registro Federal de Contribuyentes.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, la Cédula de Identificación Fiscal corre la misma suerte que el RFC, pues mediante dicho documento se obtuvo dicho dato, el cual es meramente privado y no abona en nada a la Transparencia.

* **Currículum Vitae**

Al respecto, la fracción **XXI**, del **artículo 92** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable.

En ese sentido, este documento se constituye de diversos datos personales como: nombre, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, entre otros, que atañen únicamente a la esfera privada del servidor público, sin embargo, también constituye un requisito indispensable de ingreso al servicio público municipal, por lo que, guarda relación directa con la contratación del servidor público y con el ejercicio de sus atribuciones.

De esta manera, se trata de un documento de interés público, que contiene datos que actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, s entrega en versión pública.

**SEXTO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado dejo datos visibles como promedio y número de cuenta de estudiante, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**SÉPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I , II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05691/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00128/DIFEM/IP/2024** y **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00127/DIFEM/IP/2024,** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05700/INFOEM/IP/RR/2024,** en consecuencia procede **ORDENAR**, las atienda de acuerdo con los resolutivos que a continuación se plasman.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó sobreseer la solicitud en la que requirió el certificado médico al no ser requisito contar con la determinación especifica que solicitó, de igual forma se determinó confirmar la respuesta en la que se le entregó el certificado de antecedentes no penales, al no tener obligación de contar con uno vigente.

También se determinó modificar la última solicitud y ordenar la entrega del expediente en una versión pública correcta.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05691/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos Segundo y Séptimode esta Resolución.

**SEGUNDO. Se CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México** a la solicitud de información **00128/DIFEM/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05699/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los considerandosQuinto **y** Séptimode la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** las respuestas entregadas por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México** a la solicitud de información **00127/DIFEM/IP/2024,** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05700/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los considerandos Quinto y Séptimo de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, a efecto de que, remita a través del SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

1. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina o los recibos de nómina o los Comprobantes de Percepciones y Deducciones de la servidora pública mencionada en la solicitud 00127/DIFEM/IP/2024, desde su ingreso a la primera quincena de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Los documentos que conforman el expediente de personal entregado en respuesta en una versión pública correcta, en términos del Considerando Quinto, respecto los siguientes:
	1. Oficio 200C0101100000L/2287/2024.
	2. Cédula profesional
	3. Oficio 200C0101070000L/1032/2019
	4. Oficio SG/SE/418/2019
	5. Oficio 200C0101100000L/2488/2019
	6. Oficio 201B18000/0191/2017
	7. Oficio 201B18300/555/2013
	8. Oficio 201B16000/2411/2008
	9. Oficio 201B16400/132/2012
	10. Carta Compromiso
	11. Documento de actualización de datos personales
	12. Formatos Únicos de movimientos
	13. Documentos en donde consta que la servidora pública realizó sus manifestaciones de bienes y modificaciones
	14. Oficio por el cual se solicita al Director de Servicios periciales proporcionar el certificado de antecedentes no penales de la servidora pública requerida.
	15. Listas de asistencia.
	16. Aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos en ISSEMYM

Con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando sexto de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.